

AUTO No. 01067

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005, Resolución 1170 de 1997, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, realizó visita técnica el 29 de noviembre de 2011, a las instalaciones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE - COOTRANSNORTE con NIT No. 800.087.246-0, ubicada en la Carrera 8 D No. 190-58 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor JOSE LIBARDO GOMEZ BUITRAGO o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.317.787, con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de residuos peligrosos y almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, consignando los resultados en el Concepto Técnico No.2349 de 13 de marzo de 2012, en el que se indicó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES.

(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACION	
<p><i>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del decreto 4741/05, a pesar de haberle recordado sus obligaciones mediante el Requerimiento 61985 DE (sic) 30/05/11 debido a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Si bien a través de radicado 2011ER97284 del 08/08/11 el establecimiento informa que los residuos del tanque se entregaron a la empresa ECOLCIN y se presenta copia del formato de recolección de residuos No. 2027 del 05/08/11 para una cantidad de 174 Kg de material contaminado y adicionalmente durante la visita</i> 	

AUTO No. 01067

técnica realizada el 29/11/11 se presentó el Certificado No. 0751 del 26/10/11 de Ecolcin donde certifica que los 174Kg de residuos contaminados fueron dispuestos a través de BOK S.A. con orden de entrega No. 7560, no se ha presentado la certificación de disposición final de la empresa B.O.K. Adicionalmente, se informa que el surtidor se entregó al proveedor de combustible, sin embargo, no presenta soporte de esta entrega, ni se presenta más información acerca de la gestión realizada con este residuo peligroso; teniendo en cuenta que el artículo 11 y 12 del Decreto 4741/05 establece que " El generador es responsable de los residuos que genere y que la responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo", desde el punto de vista se considera que no hubo pleno cumplimiento de esta obligación pues no se ha presentado el certificado de disposición final del material contaminado entregado a BOK S.A. ni tampoco se presenta información y soportes de la gestión y disposición final el surtidor de combustible.

- A la fecha no se ha remitido información relacionada con los certificados de disposición final de tanque de combustible, manguera y surtidor, elementos que fueron retirados según la información remitida a través de radicado 2011ER97284 del 08/08/2011

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABECIMIENTOS AFINES	No

JUSTIFICACION

El establecimiento no cumple con la resolución 1170/97 a pesar de haberle recordado sus obligaciones mediante el requerimiento 61985 de 30/05/11 debido a:

- Si bien, mediante radicado 2011ER97284 del 08/08/2011, el establecimiento informa que se procedió a la destrucción de la unidad de almacenamiento de combustible, el cual consistió en el fraccionamiento del tanque de combustible, con relación al surtidor lo único que se menciona es que se entregó al distribuidor del combustible pero esta Secretaria desconoce si el mismo se destruyó o inutilizó; tampoco se menciona la gestión realizada con la manguera que conectaba el tanque de combustible con el surtidor.
- Si bien mediante radicado 2011ER97284 del 08/08/2011, el establecimiento informa que durante el funcionamiento de la EDS nunca se presentó evento alguno de derrame de diesel ni contaminación con hidrocarburos de la estructura de contención, se aclara que la Resolución 1170 es muy clara al establecer en su artículo 44 que "El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustible, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo" y teniendo en cuenta que esta Secretaria no tiene la certeza de que mientras se prestó el servicio de almacenamiento y distribución de combustible nunca se presentó un evento de derrame de diesel que pudiera comprometer el estado ambiental del suelo donde se realizaba dicha actividad sumado a que los pisos del área donde se distribuía el combustible no estaba construido en material impermeable que impidiera la

AUTO No. 01067

infiltración de sustancias contaminantes al suelo, el establecimiento debió presentar a esta Secretaría análisis fisicoquímicos del suelo con la evaluación de los parámetros de Hidrocarburos Totales de petróleo (HTP) y BETEX que permitieran verificar el estado ambiental del suelo después de la actividad desarrollada.

- *Si bien a través de radicado 2011ER97284 del 08/08/2011, el establecimiento informa sobre las actividades que se realizaron para la destrucción del tanque de almacenamiento de combustible Diesel no se explica claramente el proceso de desmantelamiento desde su etapa inicial (procedimiento para el vaciado y retiro del tanque, etc). Como tampoco se presentan fechas para cada una de las actividades desarrolladas, tan sólo se menciona que en visita realizada por esta Secretaría el 05/08/11 se pudo verificar que se había realizado el desmantelamiento de la EDS que allí funcionaba. Adicionalmente, no se informa acerca de la cantidad, tratamiento y disposición de los lodos o borras acumulados en el tanque de almacenamiento de combustible.*

Adicionalmente no cumple con lo establecido en la Resolución 1170797 7(sic) debido a:

- *El establecimiento no ha realizado la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 y 44 de la presente Resolución, la cual establece que el cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines a realizar esta verificación".*

Con oficio No. 2012EE048837 de fecha 17 de abril de 2012, ésta Secretaría requirió al Señor JOSE LIBARDO GÓMEZ BUITAGO, representante legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE - COOTRANSNORTE., para que en un término perentorio de sesenta (60) días calendario contados a partir del recibo de la presente comunicación para que diera cumplimiento con:

"1 RESIDUOS:

1.1 En cumplimiento de lo establecido en el decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10-Obligaciones del Generador y Requerimiento 61985/11 efectúe las siguientes acciones:

- a. *Presente el certificado de disposición final de los 174kg de residuos contaminados entregados a la empresa B.O.K. Así mismo, presentar el certificado de disposición final de la manguera y surtidos de combustible.*

2 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE

2.1 En cumplimiento del Requerimiento 61985 de 30/05/11 y la Resolución 1170/97 realice mediciones de concentraciones de BTEX (Benceno, tolueno, etil-benceno y xilenos) y HTP en suelo, tomando muestras de cada 0.50 metros de profundidad,

AUTO No. 01067

hasta un metro por debajo del nivel freático, en mínimo cinco (5) perforaciones, concentradas con personal técnico de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizadas a partir del nivel superficial hasta una profundidad de un (1) metro por debajo del nivel freático. Constatada la ocurrencia de contaminación de suelo y/o subsuelo, se deberá presentar programa de descontaminación o remediación conforme el Manual de análisis de riesgos (MTEAR) del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (MAVDT)".

Ahora bien, revisado el expediente se ha podido establecer que, el anterior requerimiento fue comunicado al señor JOSE LIBARDO GOMEZ BUITRAGO el 8 de mayo de 2012, y dentro del término otorgado no se dio cumplimiento a las obligaciones allí impuestas.

Que del material probatorio que obra en el expediente, se infiere la presunta comisión por parte de COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE - COOTRANSNORTE de conductas violatorias de la normativa ambiental.

Por un lado, la Resolución 1170 de 1997, por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines, en su artículo 5º instituye sobre el control a la contaminación de suelos, en su artículo 12 establece el tema sobre "Control a la Contaminación de Suelos y posteriormente en su artículo 21 determina sobre "Sistemas de Detección de Fugas.

De otro lado, el Decreto 4741 de 2005 "*Por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral*" en su artículo 10, trata sobre las obligaciones del generador.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina que: "...*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...*".

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política consagra en el Artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental,

AUTO No. 01067

hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“ARTICULO 66: Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que en el artículo 70 de la anterior Ley se dice: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

Que el inciso 2 del Artículo 107 Ibídem establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 02349 del 13 de marzo de 2012 y el requerimiento. 2012EE048837 de fecha 17 de abril de 2012, ésta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE - COOTRANSNORTE con NIT No. 800.087.246-0, en cabeza de su representante legal señor JOSE LIBARDO GOMEZ BUITRAGO o quien haga sus veces, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.317.787, ubicada en la Carrera 8 D No. 190-58 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad con el fin de verificar los hechos u omisiones

AUTO No. 01067

constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando conductas en contra de la normatividad ambiental.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de (...) las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...) de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 3º ibídem establece que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la prenombrada norma, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 01067

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE - COOTRANSNORTE, identificada con Nit 800.087.246-0 legalmente representada por el señor JOSE LIBARDO GOMEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.317.787 o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 8 D No. 190-58 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO.- Notificar el presente auto al señor JOSE LIBARDO GOMEZ BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.317.787, en calidad de representante Legal de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE -

Página 7 de 9

AUTO No. 01067

COOTRANSNORTE, identificada con Nit. 800.087.246-0 o quien haga sus veces, en la Carrera 8 D No. 190-58 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Usaquén de esta ciudad de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: El Expediente No. **SDA -08-2013-560**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

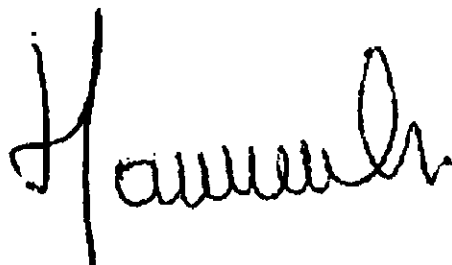
TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2013



Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA -08-2013-560
Usuario: COOTRANSNORTE
Concepto Técnico: 2349 del 13/03/2012
Actividad: Auto inicio sancionatorio
Asunto: Residuos Peligrosos y Almacenamiento de combustibles
Elaboró: María Helena Suárez García
Revisó:
Localidad: Usaquén
Cuenca: Salitre- Torca

Elaboró:

Página 8 de 9



AUTO No. 01067

Rodrigo Rey Galindo	C.C: 79980888	T.P: 259050049 49CND	CPS: CONTRAG O 770 DE 2013	FECHA EJECUCION:	11/10/2012
Revisó:					
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRAT O 925 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/10/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	18/06/2013
Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/06/2013
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS: CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/06/2013



NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 27 SEP 2013 () días del mes de

del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Auto #1067 JUNIO/13 al señor (a) JOSE LIBRIZDO GOMEZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79317789 de BOGOTA, T.P. No. _____ del C.S.J.,

quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: _____
Dirección: Calle # 11-190-58
Teléfono (s): 6780958

QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 30 SEP 2013 () del mes de _____ del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Rafael Ángel Ruiz Vera
FUNCIONARIO / CONTRATISTA